

# BOLETÍN OFICIAL



# EXTRAORDINARIO

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscíbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado, el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### Junta provincial del Censo electoral DE TARRAGONA

*Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral,*

**CERTIFICO:** Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo electoral en el día de hoy bajo la presidencia del Sr. D. Víctor José Olesa, Presidente de la Diputación, y concurriendo los Sres. Valls (D. M.), Huguer, Escoda, Adell, Esplugas, Guasch, Pellejá, Boronat y Vallvé para dar cumplimiento á cuanto dispone el artículo 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron las siguientes resoluciones, que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial con expresión de sus respectivos fundamentos.

**ALDOVER.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, resultando que ante la Junta municipal D. Salvador Pons Gabaldá reclamó la inclusión de seis electores, justificando debidamente su edad, vecindad y tiempo de residencia y al propio tiempo solicitó la rectificación de los nombres de dos de los ya inscritos, á todo lo cual accedió la Junta en vista de las pruebas presentadas; considerando que este dictamen está ajustado á las prescripciones de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de dichos seis individuos, que son: José Ferré Espuny, Juan Bautista Viña Mañá, José Amposta Vilaubi, Juan Bautista Amposta Casals, Vicente Fontanet Franquet y José Lluís Beltrán, y que se hagan las rectificaciones contenidas en la nota de errores materiales.

**ALFORJA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector Juan Juncosa Aymemi tenía suspendido su derecho por haber sido condenado en causa criminal y que el mismo produjo instancia ante la Junta municipal para que se le incluyera de nuevo en el Censo, alegando que tenía ya extinguida la pena que se le impuso, en vis-

ta de cuya manifestación la expresada Junta informó por unanimidad á favor de la inclusión solicitada; considerando que es de suponer que este dictamen unánime de la Junta fué dado por constar á todos sus Vocales la certeza del hecho alegado por el recurrente, esta Junta provincial, por mayoría de votos, acuerda que sea incluido en el Censo el citado Juan Juncosa Aymemi.

**ARBOLI.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo del que no resulta ninguna reclamación formulada ante la Junta municipal; resultando que ante esta provincial el vecino D. José Oliachs Sabaté solicita que se le incluya de nuevo en el Censo por cuanto se le excluyó indebidamente, fundándose en haber sido condenado á una pena por la Audiencia de Tarragona, de la cual á más de haber sido indultado se refería únicamente á suspensión especial del cargo de Alcalde pero no se le declaró suspenso de su derecho como elector, según justifica por medio de la copia de la expresada sentencia de la que en efecto resulta lo alegado por el recurrente; considerando que no habiéndosele condenado á la suspensión del derecho de sufragio debe continuar figurando en el Censo como elector, esta Junta provincial acuerda que se incluya de nuevo al referido José Oliachs Sabaté.

**ARNES.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector Pascual Pallarés Solé solicitó la inclusión de quince individuos, justificando de siete de ellos su edad y dejando de hacerlo de los demás así como de las otras circunstancias de vecindad y tiempo de residencia, opinando la Junta á favor de estas inclusiones pero sin fundar su dictamen; considerando que las reclamaciones no justificadas documentalmente no pueden prosperar á tenor de lo prescrito por el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda desestimar la inclusión de los citados quince individuos que son los continuados en la lista 7.ª de dicho art. 13 de la ley, que empieza por Samper Gamundi Francisco y termina con Vallespi Martínez Juan.

**AYGUAMURCIA.**—Examinado el expediente de revisión electoral del distrito de Ayguamurcia en el que no consta reclamación alguna; resultando que ante esta Junta provincial el ex Diputado D. Juan Fontana y Esteve, ha-

ciendo uso de la facultad que le concede el art. 14 de la vigente ley Electoral, ha reclamado la exclusión de las listas electorales del citado pueblo del vecino D. Domingo Barril y Andreu, fundándose en que había sido condenado á la pena de veinte años de reclusión y á las accesorias correspondientes, según el testimonio de la sentencia presentada, dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad en 30 de Octubre del año 1896; considerando que el propio elector ya fué incluido de nuevo en las listas de dicho pueblo en la 6.ª del art. 13, sin reclamación ni protesta alguna, por haber terminado el cumplimiento de la condena que le fué impuesta, conforme se justifica por el propio certificado en que se manifiesta que el Tribunal sentenciador, por auto de 22 de Mayo de 1902 acordó ponerle en libertad, por venir comprendido en el Real decreto de indulto de 17 de dicho mes y año; considerando que declarada terminada la incapacidad en la revisión del Censo del año 1903, por la causa que se deja señalada, no puede venirse ahora á fundamentarse la exclusión en el propio motivo, pues el acuerdo de la Junta municipal de aquel año, ratificado por la provincial, quedó firme y no puede ser impugnado después del transcurso de dos años, visto el art. 13 de la vigente ley Electoral, se acordó desestimar la reclamación formulada.

**BARBARA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de Ramón Cardona Briansó, de quien se justificó documentalmente su derecho habiéndose opinado por unanimidad que debía accederse á ella; considerando que este dictamen se ajusta á las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que se incluya en el Censo al referido Ramón Cardona Briansó.

**BISBAL DEL PANADÉS.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal D. José Ferré Martí solicitó verbalmente la inclusión de trece individuos, sin presentar ninguna prueba de su derecho electoral, por cuyo motivo la expresada Junta informó que no debía accederse á ella; considerando que este dictamen está ajustado á las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de dichos trece individuos, cuyos

nombres van continuados en el acta de la municipal.

**CENIA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de cinco electores, de los cuales se justificó cumplidamente su edad, vecindad y tiempo de residencia, habiendo dicha Junta informado favorablemente esta reclamación; considerando que este dictamen viene ajustado á las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de dichos cinco individuos, que son: Juan Sans Ferré, Juan Mateo Ventura, Agustín Vergé Marcoval, Francisco Vaquer Martí y José María Aliau Cid.

**CHERTA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal D. Juan Mota, Vocal de la misma, reclamó verbalmente la inclusión en el Censo de veinte y seis individuos, sin presentar documento alguno en apoyo de su derecho, á pesar de lo cual dicha Junta informó favorablemente esta petición; considerando que las reclamaciones que no vienen justificadas documentalmente no pueden prosperar según así lo dispone el art. 13 de la ley Electoral vigente; visto el citado artículo, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de dichos veinte y seis individuos, que son los continuados en la lista 7.ª que comienza por Arnal Pegueroles Manuel y termina Vila Vilá José.

**GALERA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa, del que no aparece ninguna reclamación formulada ante la Junta municipal; resultando que ante esta provincial los vecinos Jacinto Canal Guamets, Joaquín Tomás Chevarría, José Arasa Mestre, José Tomás Ferré y Carlos Ferreres Panisello piden se les incluya de nuevo por haber sido indultados de la pena en virtud de la cual tenían suspendido su derecho, acreditándolo debidamente con la copia del auto dictado por la Audiencia provincial de Tarragona en 16 de Julio de 1904 declarándoles comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 y disponiendo se les ponga en libertad; considerando que en vista de este justificante debe accederse á la inclusión de los mismos en el Censo, esta Junta provincial acuerda sean incluidos los expresados solicitantes.

**GODALL.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo, en el cual no consta ninguna reclamación formulada; resultando que ante esta Junta provincial el elector D. Carlos Subirats reclama que se rectifique su segundo apellido que es Roldá y no Roda como aparece en las listas; considerando que los errores materiales deben subsanarse oportunamente como previene la ley, esta Junta provincial acuerda que se cambie en la forma dicha el segundo apellido del citado elector.

**MOLÁ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que en la lista 7.ª del art. 13 aparecen continuados veinte individuos sobre los cuales en el acta de la Junta municipal no consta que se formulase sobre ellos ninguna reclamación, no procediendo, por tanto, que se les incluya como electores; resultando que ante la misma, el Vocal D. Juan Vernet Abelló, reclamó la inclusión de diez y seis, acompañando la partida de nacimiento de cada uno de ellos para justificar su edad y una información de tres testigos recibida por el Juez municipal para acreditar su vecindad y residencia, habiendo hecho constar el reclamante que la presentaba en sustitución de las certificaciones que del padrón dice reclamó y no le fueron expedidas; resultando que en el acta de dicha Junta, ni en la parte referente á la sesión pública ni en la secreta, se hace ninguna otra referencia á la citada reclamación, no habiéndose, por tanto, la Alcaldía defendido de la acusación que envuelve la reclamación del Sr. Vernet de no haberle facilitado las certificaciones del padrón que solicitó, lo cual demuestra la exactitud de su afirmación y la necesidad que tuvo de sustituirlas por el medio que creyó más procedente; considerando que por tal circunstancia deben estimarse justificadas las inclusiones pedidas por el mismo, esta Junta provincial acuerda la no inclusión de los veinte individuos contenidos en la lista 7.ª que empieza con Peris Pallás Dionisio y termina con Anguera Sicar Plácido y que se incluyan los diez y seis reclamados por el Sr. Vernet, cuyos nombres van continuados en el acta de la Junta municipal, comenzando por Justo Abelló Vernet y acabando por Jaime Vidal Pujol.

**MONTBRIÓ DE LA MARCA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal don Manuel Asensi y otros vecinos reclamaron la inclusión de Juan Huguet Cuadras, Manuel Selva Expósito, Ramón Andreu Montagut, Pedro Ravell Llenas, Pedro Ravell Güell y José Ravell Llenas y la exclusión de otros varios, entre los cuales figuran Domingo Pijoán Ametlla y Francisco Briansó Rabadá, acompañando un certificado de la Alcaldía de Sarreal del que resulta que el primero es vecino de este pueblo y otro de la Alcaldía de Pasanant para justificar que el segundo tiene allí su residencia y consta inscrito en el Censo del mismo; no habiendo presentado ningún otro justificante de los demás reclamados de exclusión é inclusión; resultando que la Junta acordó informar que no procedían las inclusiones reclamadas por no venir justificadas, debiendo sólo admitirse las de Pedro Ravell Güell y José Ravell Llenas por haber sido ya inscritos de oficio en vista de que concurrían en ellos todas las circunstancias legales, y que debían también desestimarse por falta de pruebas las exclusiones pedidas, excepto la de Francisco Briansó Rabadá por acreditarse que es vecino y elector de Pasanant; no considerando suficiente el certificado de Sarreal para justificar la vecindad en dicho pueblo de Domingo

Pijoán Ametlla por constar también inscrito como vecino con más de dos años de residencia en Montbrió de la Marca, correspondiéndole por tanto figurar en el Censo electoral de este último pueblo; resultando que por el Vocal de la Junta D. Juan Vilá se reclamó la exclusión de dos individuos fundándola en que se habían ausentado de la población, pero sin justificarlo, por cuyo motivo la Junta acordó que no debía accederse á estas exclusiones; resultando que ante esta Junta provincial el mismo D. Juan Vilá Mirét pide la inclusión de Pedro Rabell Güell, José Rabell Llenas y Pedro Rabell Llenas, acreditando que hace cinco años que son vecinos, y las de Juan Huguet Cuadras, Ramón Huguet Montagut y Manuel Selva Expósito, por no ser exacto lo que la Alcaldía expone de que no tienen las condiciones necesarias para ser electores, cuyas condiciones sin embargo no justifica; resultando que el mismo pide que continúe figurando en el Censo Gerónimo Miró Andreu por cuanto se le excluyó en vista de una certificación en la que se hizo constar inexactamente que no estaba domiciliado en el pueblo, pero sin justificar esta inexactitud; resultando que también reclama la exclusión de José Panadés Miquel, acreditando que está incluido en el Censo de Rocafort, por ser vecino de este pueblo hace más de veinte y cinco años; la de Francisco Borrás Solé, de quien alega estar inscrito en Tarragona, pero sin justificarlo; la de José Canela Pons, José Canela Vicens y Antonio Canela Vicens, por no constar dos años de residencia en Montbrió, conforme justifica, y la de Antonio Pascual Vendrell y José Vilá Gené, de quienes nada acredita; considerando que la prueba documental es la que debe servir para fallar toda clase de reclamaciones y que por lo mismo sólo puede accederse á las que tienen este requisito; vistos los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda: 1.º Que sean incluidos en el Censo Pedro Rabell Güell, José Rabell Llenas y Pedro Rabell Llenas. 2.º Que se excluya á Gerónimo Miró Andreu, José Panadés Miquel, José Canela Pons, José Canela Vicens, Antonio Canela Vicens y Francisco Briansó Rabadá; y 3.º Desestimar todas las demás peticiones de inclusión y exclusión formuladas.

**MONTBRIÓ DE TARRAGONA.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que el elector Esteban Rovira Guardiola reclamó ante la Junta municipal la inclusión de siete individuos, justificando del primero de ellos que tenía extinguida la condena en virtud de la cual se le había suspendido su derecho y dejando de presentar ninguna prueba acerca los demás; resultando que la expresada Junta informó que procedía acceder á la inclusión de dicho individuo primero llamado Miguel Folch Folch y á la de Ramón Busquets Folch por constar ya este último incluido de oficio en la lista 3.ª del art. 12, en vista de que concurrían en él todas las circunstancias legales y que debía desestimarse la inclusión de los restantes por falta de pruebas; considerando que este dictamen está ajustado á las prescripciones del art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de los referidos Miguel Folch Folch y Ramón Busquets Folch y desestimar la de los demás reclamados, que son: Magín Pedret Martorell, José María Barceló Vidal, Juan Escoda Sabaté, Juan Hugas Mercadé y Faustino Roca Sanahuja.

**MONTROIG.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector Salvador Ca-

pañons Fortuny pidió la exclusión de José Mas Mestre de quien por medio del oportuno certificado justificó que no era vecino de dicha villa, á pesar de lo cual la Junta, por mayoría de votos, opinó que no debía excluirse; resultando que el mismo elector pidió la inclusión de cinco individuos, acompañando un certificado expedido por el Secretario municipal en el que sin referirse al padrón se hace constar que hace más de dos años que residen en el pueblo, pero sin expresar si son ó no vecinos, ni su edad, habiendo la Junta no obstante informado por mayoría de votos que procedía su inclusión; resultando que cuatro grupos de tres electores cada uno, al frente de los cuales figuran respectivamente José Pujals Munté, José Munté Punyed, Pedro Ramón Nogués y Antonio Compte Aragonés, pidieron se cambiara de Distrito á varios individuos que citan, acompañando para justificar su cambio de domicilio varios certificados expedidos por ellos mismos y que la Junta municipal informó cada una de estas reclamaciones con diferente criterio y siempre por mayoría de votos; resultando que los electores Teodoro Punyed Aragonés y Teodoro Punyed Rebull pidieron también que se les cambiara de Distrito por no corresponder á su domicilio el en que estaban incluidos, presentando sus respectivas cédulas personales expedidas en el pasado año para justificar el que actualmente tienen, habiendo opinado la Junta por mayoría que deben continuar en el mismo Distrito donde ya constan; resultando que Antonio Compte Aragonés pidió la inclusión de Juan Rofes Rofes por tener la edad legal, según justificó debidamente, y que la Junta, en su vista y constándole además que concurrían en él todas las circunstancias necesarias, acordó por unanimidad que debía incluirse; resultando que el mismo elector pidió la exclusión de José Jardí Solé por haber fallecido, según justificó, y que la Junta opinó también por unanimidad que debía ser baja en el Censo; resultando que el propio Antonio Compte en vista de que se habían continuado de oficio en la lista 3.ª del art. 12 los once individuos que cita por haberse supuesto que tenían adquiridas las circunstancias prescritas para ser electores, lo cual no era exacto, puesto que del certificado expedido por el Secretario municipal y acompañado á su solicitud resultaba que en ninguno de ellos concurrían dichas circunstancias, pidió fuesen excluidos de dicha lista, habiendo no obstante la Junta opinado por mayoría de votos que debían continuar figurando en ella, excepto tres por considerar que no contaban con los dos años de residencia prescritos por la ley; resultando que el mismo elector pidió que continuaran figurando en el Censo otros que menciona y que de oficio se les incluyó en la lista 2.ª del art. 12 por haberse supuesto que habían perdido el carácter de vecinos, siendo así que por medio del oportuno certificado justificó lo contrario, puesto que á pesar de haberse ausentado de la población figuraban en el padrón como tales vecinos, habiendo informado la Junta por mayoría de votos que no era procedente esta reclamación, de cuyo informe protestaron algunos Vocales por no haberseles puesto de manifiesto los documentos en que se había apoyado la Alcaldía para incluirlos en dicha lista conforme tenían pedido; resultando que ante esta Junta provincial ha presentado instancia Don Pedro Ramón Nogués pidiendo la exclusión de Antonio Juncosa Vidal, Isidro Figueras Benavent y José Figueras Casadó, acompañando un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Pradip en que consta que dichos reclamados son vecinos de este

pueblo y están inscritos en el Censo del mismo; resultando que el propio reclamante acompaña dos cédulas personales de Teodoro Punyed Aragonés y Teodoro Punyed Rebull para justificar su domicilio y en apoyo de la reclamación de cambio de Distrito que los mismos tenían formulada ante la Junta municipal de que antes se ha hecho mérito; considerando que la reclamación de Salvador Capañons Fortuny sobre la exclusión de José Mas Mestre debe ser atendida por haber justificado no ser vecino de Montroig; considerando que la del mismo elector pidiendo la inclusión de cinco individuos no puede prosperar, por cuanto de la certificación que presentó no resulta que los tales sean vecinos, ni la edad que tienen, quedando sólo justificada su residencia y aun de una manera incompleta por no haberse justificado esta circunstancia con referencia al padrón de vecinos, único documento fehaciente al efecto; considerando que tampoco puede ser atendida la reclamación de cambio de Distrito formulada por varios grupos de electores por no tener ninguna fuerza probatoria los certificados expedidos por ellos mismos ni poder darse á sus manifestaciones el carácter de información testifical, atendido su carácter de reclamantes y también por no ser admitida por la ley otra clase de prueba que la documental; considerando que la reclamación hecha por Teodoro Punyed Aragonés y Teodoro Punyed Rebull acerca su cambio de Distrito debe igualmente desestimarse porque además de carecer de fuerza legal su cédula personal para justificar su domicilio, estando expedida en el pasado año, podría servir en todo caso como indicio del que entonces tenían, pero no del que tienen en la actualidad, que es lo que debieron haber probado; considerando que las producidas por Antonio Compte Aragonés pidiendo la inclusión de Juan Rofes Rofes y la exclusión de José Jardí Solé por estar debidamente justificadas é informadas favorablemente y por unanimidad por la Junta municipal, procede acceder á ellas; considerando que la formulada por el mismo elector de que se excluyan de la lista 3.ª del artículo 12 los once individuos que menciona, es justa y procedente por haber probado que en ninguno de ellos concurren las circunstancias prescritas para ser electores; considerando que la otra reclamación del mismo Sr. Compte referente á que continúen figurando en el Censo los otros que menciona por no haber perdido su carácter de electores, debe igualmente ser atendida, por cuanto además de justificar el derecho electoral de los mismos no fueron puestos de manifiesto en el acto de la reclamación los documentos que debieron haber servido para incluirlos de oficio en la lista 2.ª del art. 12, á lo cual estaba obligada la Presidencia desde el momento que se impugnaba esta inclusión y más habiéndolo pedido varios Vocales; considerando que la reclamación de D. Pedro Ramón Nogués, formulada ante esta Junta provincial referente á la exclusión de tres individuos, debe admitirse por estar debidamente justificada; considerando que las dos cédulas personales presentadas por el mismo carecen de fuerza legal para justificar el domicilio de los dos que pretende sean cambiados de Distrito, como ya se ha expresado en otro considerando; vistos los artículos 1.º y 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial, acuerda: 1.º Acceder á la exclusión de José Mas Mestre pedida por D. Salvador Capañons Fortuny. 2.º Denegar la otra reclamación del mismo relativa á la inclusión de los cinco individuos que cita, que son Juan Gil Roé, Tomás Gil Roé, Cayetano Fe-

rran Mestre, Félix Sans Ortigüela y José Marimón Roselló. 3.º Desestimar los cambios de Distrito solicitados por los cuatro grupos de electores á cuyo frente figurán respectivamente José Pujals Munté, José Munté Punyed, Pedro Ramón Nogués y Antonio Compte Aragonés, constando en el acta de la Junta municipal los nombres de los electores á quienes afectan estas reclamaciones. 4.º Denegar igualmente el cambio de Distrito solicitado por Teodoro Punyed Aragonés y Teodoro Punyed Rebull. 5.º Acceder á la inclusión de Juan Rofes Rofes reclamada por D. Antonio Compte y á la exclusión de José Jardí Solé pedida por el mismo elector. 6.º Acceder asimismo á que se excluyan de la lista 3.ª del art. 12, no debiendo por ello figurar como electores en el nuevo Censo los once individuos reclamados por el propio señor Compte, que son: Juan Gil Roé, Tomás Gil Roé, José Guijoán Pena, Pablo Escrivá Casadó, Pablo Escrivá Escoda, Cayetano Ferran Mestres, Félix Sans Ortigüela, José Sans Subirats, José Vidal Solé, Joaquín Font Falcó y José Marimón Roselló. 7.º Acceder también á la última reclamación del mismo señor relativa á que continúen inscritos como electores los otros individuos que menciona, que son José Buquera Margalef, Francisco Calvet Ferré, José Cortés Clavé, José de José Cortés Garriga, José Estalella Escoda y José Olivé Gairal; y 8.º Acceder á que se excluyan del Censo los individuos Antonio Juncosa Vidal, Isidro Figueras Benavent y José Figueras Casadó, solicitada en este día por el elector Don Pedro Ramón.

MUSARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la exclusión de Juan Abelló Magrané, José Rubert Juanpere, Juan Rubert Abelló y José Rubert Abelló, fundándola en que hacía dos años que no residían en la población, y que dejara de incluirse como elector á Mariano Ferré Pocarull, que venía continuado en la lista 3.ª del art. 12 de la ley, por no tener aún los dos años de residencia prescritos por la misma, no habiéndose presentado ningún documento en apoyo de estas reclamaciones y siendo encontrados los pareceres de los Vocales de la Junta acerca de si debían ó no admitirse, y en vista de que no llegaban á un acuerdo el Presidente dispuso que se desestimaran por falta de pruebas sin que nadie protestara de ello; resultando que ante esta Junta provincial se han justificado dichas reclamaciones, excepto la exclusión de D. Juan Abelló y Magrané; considerando que en virtud de dichas justificaciones deben admitirse, excepto la indicada, esta Junta provincial acuerda la exclusión de José Rubert Juanpere, Juan Rubert Abelló y José Rubert Abelló, y que no se incluya á Mariano Ferré Pocarull.

POBOLEDA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa del que no resulta formulada ninguna reclamación ante la Junta municipal; resultando que ante la provincial el vecino D. Pedro Bley Domelech ha solicitado en este día que por no llegar los vecinos electores de la población á quinientos se les declare á todos con el carácter de elegibles, de conformidad á las disposiciones legales que rigen en la materia; considerando no obstante que todas las reclamaciones deben fallarse en vista de las pruebas que los reclamantes presenten, requisito que el recurrente ha omitido, esta Junta provincial por mayoría de votos acuerda desestimar la reclamación de que se trata.

RIERA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este

pueblo; resultando que D. Joaquín Espina Vilella reclamó ante la Junta municipal la exclusión de Juan Boronat Gavaldá por ser vecino de Santa Oliva, contar allí más de dos años de residencia y habersele incluido en la lista 3.ª del art. 13 de la ley Electoral para ser inscrito como elector en dicho pueblo, cuyos extremos justifica por medio de dos certificados expedidos por el Secretario del mismo, y que en vista de ellos dicha Junta opinó que procedía la exclusión; resultando que ante esta Junta provincial D. Juan Bertrán Mallfré pide la exclusión de José Virgili Vallvé por ser vecino de Tarragona y estar inscrito como elector en el Censo de esta ciudad, justificándolo con el oportuno certificado; considerando que quedando probadas las antedichas reclamaciones deben ser atendidas, esta Junta provincial acuerda la exclusión de los referidos Juan Boronat Gavaldá y José Virgili Vallvé.

RIUDECAÑAS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el Vocal D. Antonio Miralles protestó de que se hubiese excluido de oficio á José Parés Llorens por no venir justificada con ningún documento esta exclusión, habiéndose adherido á esta protesta el otro Vocal D. José Pedret Tubau, á pesar de cuya protesta no sólo no se justificó esta exclusión, sino que opinó la Junta por mayoría de votos que debía sostenerse; considerando que desde el momento que fué impugnada debieron haberse presentado los justificantes necesarios para que quedara cumplido lo prescrito por el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial acuerda dejar sin efecto la exclusión del citado José Parés Llorens y en su consecuencia que quede inscrito en el nuevo Censo como tal elector.

SOLIVELLA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que D. Mariano Sans Monseny reclamó ante la Junta municipal la inclusión de veinte y siete individuos que á su juicio fueron eliminados indebidamente en el pasado año, puesto que según dice continúan siendo vecinos y reúnen las demás circunstancias necesarias para ser electores, pero sin justificarlo acompañando tan solo las listas impresas correspondientes al Censo electoral del año 1903 en que dichos señores figuran continuados en ellas, y que reclamó también la inclusión de otros cuatro por haber alcanzado la edad de veinte y cinco años, según justifica, pero sin probar su vecindad y tiempo de residencia en el pueblo; resultando que la Junta municipal por mayoría de votos acordó informar favorablemente todas las inclusiones solicitadas por dicho reclamante; resultando que por D. Ramón Español Folch se solicitó su propia inclusión por tener la edad legal, justificándolo con un certificado del Registro civil é informando la Junta favorablemente esta reclamación por mayoría de votos; y que por D. Jaime Español Solé se reclamó verbalmente también su propia inclusión sin justificar ninguna circunstancia de las requeridas por la Ley, informándola la Junta favorablemente por unanimidad; resultando que ante la misma el elector D. Fabian Sans Monseny reclamó la exclusión de once individuos por no tener aun veinte y cinco años de edad, justificándolo con los correspondientes certificados de nacimiento de diez de ellos y quedando sin justificar la del otro que es José Corbella Mesegué, ya que la certificación producida al efecto se refiere á Juan Corbella y no á José, habiendo informado la Junta por mayoría de votos á favor de estas exclusiones; considerando que según lo preceptuado por el

art. 13 de la vigente Ley electoral, todas las reclamaciones deben justificarse con documentos, siendo por ello improcedentes las de D. Mariano Sans por carecer de este requisito, pues si bien acredita que sus reclamados figuraban unos en el Censo de 1903 y que los otros tienen la edad legal, esto no significa que aquellos se encuentren hoy día en condiciones de ser incluidos de nuevo y de los últimos no se sabe si son vecinos y tienen el tiempo de residencia necesario; considerando que por la misma razón de falta de pruebas deben desestimarse las inclusiones solicitadas en nombre propio por D. Ramón Español Folch y D. Jaime Español Solé; considerando que por el contrario teniendo justificado D. Fabian Sans Monseny que sus reclamados de exclusión, excepto uno, no cuentan la edad de veinte y cinco años, procede que se les excluya del Censo; vistos los artículos 1.º y 13 de la citada ley, esta Junta provincial acuerda desestimar las reclamaciones de inclusión producidas ante la municipal por D. Mariano Sans, D. Ramón Español y D. Jaime Español, y que se excluyan del Censo los diez reclamados por D. Fabian Sans de quienes justifica la edad, que son: José Corbella Domingo, Francisco Ballart Monseny, José Armengol March, Tomás Armengol Monseny, José Iglesias Iglesias, Magin Palau Bergadá, José Capons Sanahuja, Salvador Palau Segura, Juan Montañola Monseny y Andrés Castro Domingo.

TARRAGONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta capital; resultando que ante la Junta municipal D. José Perulles reclamó la inclusión de D. Angel Artal y Mayoral, acompañando un certificado de la Alcaldía en que consta su mayor edad, su vecindad y que lleva más de tres años de residencia, y que D. Agustín Virgili reclamó la exclusión de Luis Cavagliani Arias por ser súbdito italiano, presentando un certificado expedido por el Cónsul de Italia en Barcelona que acredita dicha circunstancia, habiendo informado la Junta favorablemente ambas reclamaciones; considerando que este dictamen está ajustado á las prescripciones de los artículos 1.º y 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda la inclusión de D. Angel Artal Mayoral y la exclusión de D. Luis Cavagliani Arias.

VALLCLARA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de este pueblo; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la exclusión de José Llaberia Balcells y Miguel Salvadó Baiget por suponer que habían perdido su vecindad, pero sin que los reclamantes justificaran esta circunstancia y sin que conste que la Junta informara sobre estas reclamaciones; considerando que deben ser desestimadas por falta de pruebas á tenor de lo prescrito por el art. 13 de la ley Electoral vigente, esta Junta provincial acuerda que deben continuar figurando como electores los expresados José Llaberia Balcells y Miguel Salvadó Baiget.

VALLMOLL.—Examinado el expediente de revisión; resultando que ante la Junta municipal se reclamó la inclusión de nueve individuos sin presentar ninguna justificación de su derecho á pesar de lo cual la expresada Junta las informó favorablemente; resultando que ante la misma se solicitó la rectificación del primer apellido del elector Juan Mialet Vidal que está incluido como Mialet y la rectificación de Juan Garreta Domingo en vez de José Juan y el segundo apellido de Pablo Farrán Massó en vez de Marcó; considerando que por falta de pruebas no puede accederse á las inclusiones solicitadas y que en cuanto á las rectificaciones pedidas son

procedentes por constituir un error material que debe subsanarse, esta Junta provincial acuerda desestimar la inclusión de dichos nueve individuos que son los continuados en la lista 7.ª que empieza con Ramón Tarragó Magín y acaba con Jubal Sanmartí Francisco y acceder á las rectificaciones de nombres en la forma solicitada.

VALLS.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta ciudad; resultando que ante la Junta municipal el elector D. José Bertrán reclamó la inclusión de cuarenta y cinco individuos; D. Antonio Isern la de cincuenta y dos; D. José M.ª Clariana la de cuarenta y cinco; D. Juan Martorell la de once; D. Jaime Ciurana la de veinte y seis; D. Ramón Serra la de treinta y uno, y D. Juan Murtra la de ocho, total doscientos diez y ocho individuos, que han de ser continuados en la lista 7.ª del art. 13, quedaron reducidos á ciento noventa y ocho, sin duda por haber algunos repetidos según se hace constar en el dictamen de la citada Junta y de cuyos individuos, cada uno de los reclamantes presentó certificados del padrón haciendo constar que todos ellos tienen la edad, vecindad y tiempo de residencia prescrito por la ley; resultando que en vista de estos documentos la Junta informó favorablemente y por unanimidad estas reclamaciones; considerando que este dictamen está ajustado á las prescripciones de los artículos 1.º y 13 de la vigente ley Electoral y al criterio adoptado por la Audiencia del territorio respecto á la fuerza probatoria del padrón de vecindad para justificar todas las circunstancias legales para ser elector, al proferir la sentencia del pasado año resolviendo la apelación que ante la misma se interpuso en méritos del expediente de revisión del Censo de la propia ciudad de Valls; vistos los artículos citados, esta Junta provincial acuerda la inclusión en el Censo de los referidos ciento noventa y ocho individuos continuados en la lista 7.ª que empieza con Abelló Coll Ramón y termina con Vilamajó Pallás Ramón.

VILARRODONA.—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Casimiro Ferrer reclamó la inclusión de Casimiro Rovira Toldrá, Antonio Rayné Padró, Lorenzo Toldrá Porta, Juan Jauset Fortuny, José Llorca Calvet, Juan Domingo Calaf, José Coll Boquera, Teodoro Mari Cutrina y José Oliva Galofré, presentando certificado de nacimiento los seis primeros y acreditando de los tres últimos su residencia en el pueblo por más de dos años, cuya reclamación fué informada favorablemente por la Junta; resultando que por D. Pablo Mañé Vives se reclamó ante la misma la inclusión de Juan Colet Alsina, Juan Güell Canals y Pablo Ribé Castells; que por D. Antonio Ferré Aluja se reclamó la de Enrique Solé Gasol y José Solé Cardellá, y que por D. José Montserrat Dalmau se reclamó la de Emilio Estilés Bonet, no presentando ningún justificativo respecto al derecho de los citados individuos, á pesar de lo cual fueron también informadas estas reclamaciones en sentido favorable; considerando que según dispone el art. 13 de la ley Electoral vigente deben justificarse con documentos todas las circunstancias requeridas para ser elector, procediendo por tanto desestimarse las reclamaciones formuladas por D. Pablo Mañé, D. Antonio Ferré y D. José Montserrat por no haber presentado ninguna justificación y la de D. Casimiro Ferrer por lo que afecta á los seis primeros de los nueve que interesa por tener justificada sólo la edad de los mismos y dejado de hacerlo de su vecindad y tiempo de residencia; considerando con

respecto á los tres últimos reclamados por el mismo que habiendo presentado certificación del padrón de la que resulta que cuentan más de dos años de residencia en el pueblo, por cuyo motivo tienen ganada legalmente vecindad en el mismo, y siendo el padrón documento fehaciente para probar todas las circunstancias requeridas para ser elector, deben ser admitidos como tales; vistos los artículos 1.º y 13 de la citada ley, esta Junta provincial acuerda que sean incluidos en el Censo dichos tres individuos, que son: José Coll Boquera, Teodoro Mari Cutrina y José Oliva Galofré, y desestimar todas las demás reclamaciones de inclusión.

**VIMBODÍ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por

no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

Y para que conste, de orden de la Junta, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extiendo y suscribo la presente, que sello con el que la misma usa, en Tarragona á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Hay un sello que dice:—Junta provincial del Censo electoral de Tarragona.—Tomás Larráz y Gómez.—V.º B.º Olesa.

**ADVERTENCIAS.**—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia Territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas en la Junta provincial, aún cuando no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. (Art. 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-jo

... de esta villa, resultando que ante la Junta municipal el elector D. Casimiro Forter Selier reclama la inclusión de Casimiro Forter Selier, Juan José Forter Selier, Lorenzo Forter, Juan José Forter, José Forter, Juan José Forter, Domingo Galat, José Coll Boquera, Pedro Forter, Juan Forter y José Oliva Galofré, presentando certificación de vecindad de los seis primeros y acreditando de los tres últimos su residencia en el pueblo por más de dos años, cuya reclamación ha sido informada favorablemente por la Junta municipal, para que sea admitida. Vistos los artículos 1.º y 13 de la citada ley, esta Junta provincial acuerda que sean incluidos en el Censo dichos tres individuos, que son: José Coll Boquera, Teodoro Mari Cutrina y José Oliva Galofré, y desestimar todas las demás reclamaciones de inclusión.

... de esta villa, resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

... de esta villa, resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

... de esta villa, resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

**VIMBODÍ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

**VIMBODÍ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

**VIMBODÍ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.

**VIMBODÍ.**—Examinado el expediente de revisión del Censo electoral de esta villa; resultando que ante la Junta municipal no se presentó ninguna reclamación; resultando que ante esta provincial ha acudido con pesterioridad la Alcaldía por medio de comunicación en que alega haberse padecido el olvido involuntario de no incluir al vecino Antonio Dalmau Gaya, en quien dice concurren todas las circunstancias necesarias para ser elector; considerando que esta Junta sólo puede entender de las reclamaciones que ante ella ó ante la municipal se formulen, y que aún de poderse estimar como tal reclamación lo alegado por la Alcaldía, por no venir justificada, debe desestimarse, esta Junta provincial acuerda la no inclusión del referido Antonio Dalmau Gaya.